

San Salvador, 30 de marzo de 2016.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

República de El Salvador
Presidencia de la República
Secretaría de Operaciones
Sección de Correspondencia

HORA: 9:30h

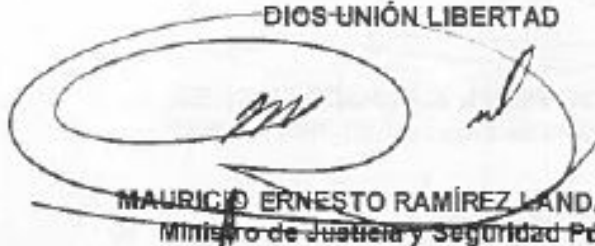
31-3-2016

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, a efecto de otorgar la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que comprende **Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión**; mismas que tienen como finalidad posibilitar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares; medidas que se toman, habida cuenta que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, resultando insuficientes las regulaciones ordinarias para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas; aunado a lo anterior, no puede dejar de mencionarse que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, lo que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública. Además de lo anterior, ha habido un aumento significativo en el número de delitos como las extorsiones y los homicidios registrados en los últimos meses, en el marco del accionar de los grupos delincuenciales, poniendo en grave riesgo los derechos fundamentales de la población; lo que impele a que se adopten medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan su finalidad reconocida por la Constitución de la República.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS-UNIÓN LIBERTAD



MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.





San Salvador, 30 de marzo de 2016.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende **Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión**; mismas que tienen como finalidad posibilitar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares; medidas que se toman, habida cuenta que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, resultando insuficientes las regulaciones ordinarias para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas; aunado a lo anterior, no puede dejar de mencionarse que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, lo que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública. Además de lo anterior, ha habido un aumento significativo en el número de delitos como las extorsiones y los homicidios registrados en los últimos meses, en el marco del accionar de los grupos delincuenciales, poniendo en grave riesgo los derechos fundamentales de la población; lo que impele a que se adopten medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan su finalidad reconocida por la Constitución de la República; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

FRANCISCO RUBÉN ALVARADO FUENTES,
Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

COMISIONADO
MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;
- II. Que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, por lo que las regulaciones ordinarias resultan insuficientes para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas;
- III. Que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública;
- IV. Que las situaciones anteriormente descritas, aunado al aumento significativo en el número de delitos como las extorsiones y los homicidios registrados en los últimos meses, en el marco del accionar de maras y pandillas, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población; lo que hace necesario adoptar medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan la finalidad constitucionalmente reconocida.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.

OBJETO Y FINALIDAD

Art. 1.- Decrétanse las siguientes disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, en adelante "los centros", las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.

MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean estos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión.
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios, y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial.
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso.
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados.
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo.
- f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente decreto.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública aplicará las medidas gradualmente; debiendo evaluarlas y modificarlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros.

CENTROS PENITENCIARIOS SUJETOS A LAS MEDIDAS

Art. 3.- Las presentes disposiciones se aplicarán en los centros penitenciarios siguientes:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango.
- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios.
- c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque.
- d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera.
- e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco.
- f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque.
- g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas y en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos.

SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia del presente decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de toda clase de las audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el Juez o Tribunal competente celebrará la audiencia y cualquier otro acto procesal en modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario; de conformidad a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el artículo 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo período los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión.

CORTE DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES

Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión a que se refiere el presente decreto, para lo cual deberá:

- 1) Adoptar los mecanismos y tecnologías necesarias para la detección de tráfico de telecomunicaciones.
- 2) Requerir a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones adoptar y aplicar las soluciones técnicas que sean necesarias para eliminar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones; que deberán ser atendidas por los Operadores de Redes de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinticuatro horas.
- 3) Disponer la reubicación de las antenas e infraestructura de telecomunicaciones existentes; lo que deberá ser implementado dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir del requerimiento.

En caso del número 2) y 3) si no se atiende el primer requerimiento y en todo caso, de continuar dicho tráfico de telecomunicaciones; transcurridos los respectivos plazos; se deberá proceder a la implementación de las medidas que sean indispensables, incluido el corte de suministro de energía u otras medidas que sean necesarias.

Asimismo, queda prohibida la instalación de nuevas antenas u otras infraestructuras de telecomunicaciones en un radio de 500 metros de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión.

Las instancias correspondientes deberán cooperar con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la ejecución de las medidas extraordinarias que sean indispensables para garantizar el corte de tráfico de telecomunicaciones.

Todo lo dispuesto en el presente artículo, tendrá aplicación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que establezca la ley en la materia u otras leyes especiales.

SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN

Art. 7.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los empleados penitenciarios en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria;
- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal.
- c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso.

CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 8.- Para la efectiva aplicación del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá acordar, además de los casos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la contratación directa de obras, bienes y servicios, para el mejoramiento, equipamiento, funcionamiento y ampliaciones que sean necesarias en la infraestructura penitenciaria, así como los que fueren necesarios para el cumplimiento del Art. 6 del presente Decreto.

CARÁCTER ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO

Art. 9.- El presente Decreto es de orden público y de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, así como cualquier Decreto o ley que lo contraríe.

VIGENCIA

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán un año contado a partir de su vigencia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...